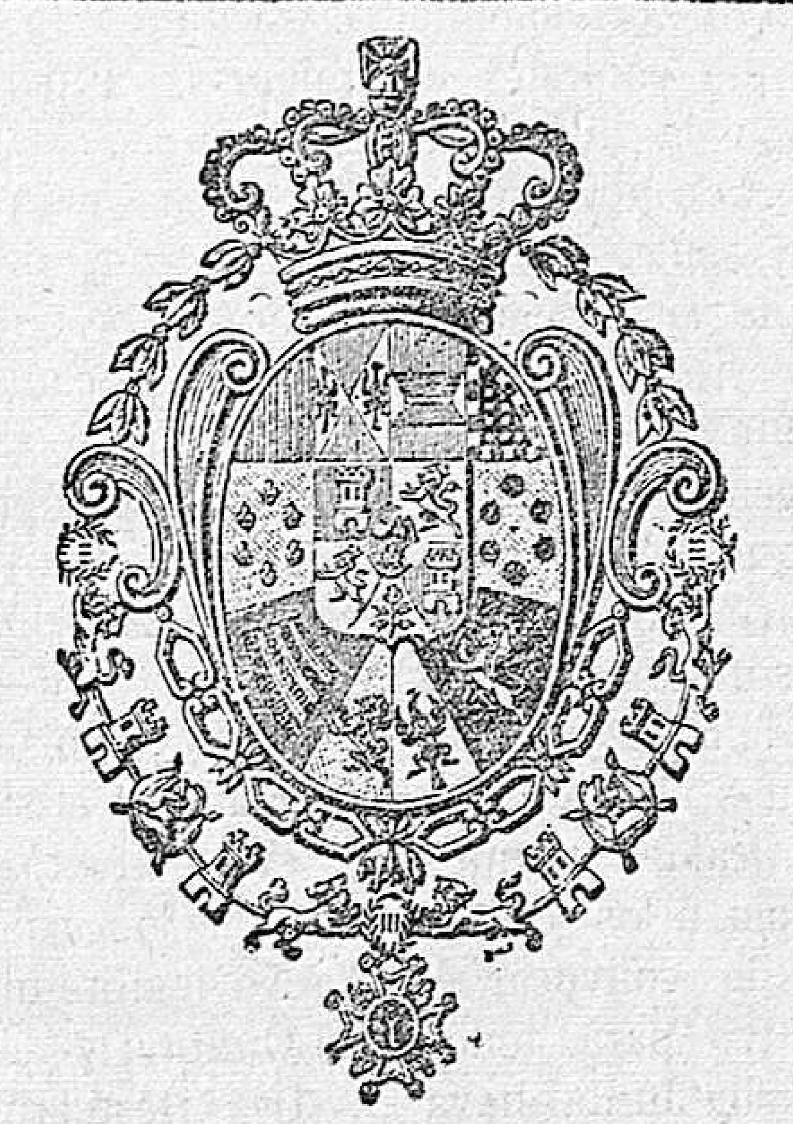
Año económico de 1893-94 Viernes 22 de Diciembre Número 149

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Noviembre último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion que el Representante de S. M. en Centro América ha acudido á aquel Centro participando que el dia 26 de Abril último falleció en Limon (Costa-Rica) el súbdito español Santiago Perez, sin dejar testamento y ascendiendo el importe de su sucesion tan solo ochenta y ocho pesetas seis céntimos, que se hallan depositadas y á disposicion de los herederos en el indicado Ministerio. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. á fin de que se sirva disponer la insercion de esta noticia en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados.»

Lo que se hace público en este *periódico oficial* á los fines indicados.

Orense 22 Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Albrox la mañana del dia 20 del actual Diego Vindes Rubio, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Edad 25 años, soltero.
Pelo y cejas negros.
Ojos pardos.
Facciones regulares.
Barba poblada.
Jornalero.
Viste pantalon claro, blusa oscura á cuadros, sombrero y alpargatas cerradas.

Orense 22 Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

»Esta Comision en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente general de eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Lobios, verificada el 19 de Noviembre último, y

Resultando: que en la Junta municipal del Censo, que tuvo lugar el 13 de dicho mes, varios ex Concejales de aquel término con el propósito manifiesto de nombrar Interventores para las secciones, solicitaron del Alcalde Presidente se trajesen á la mesa antecedentes probatorios de carácter legal para el ejercicio de aquella prerrogativa, á lo cual se negó el Alcalde pretestando el desconocimiento de las personas y la ocupacion del Secretario:

Resultando: que no obstante haberse producido varios pliegos por los electores que se califican de oposicion, no fué admitido mas que uno, lo cual aparece consignado en la certificacion unida al expediente expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde:

Resultando: que en el colegio de Lama no se verificó el escrutinio por haberlo estorbado un grupo de hombres armados, quienes lanzaron del local al único Interventor que representaba allí los intereses de la oposicion:

Resultando: que el Interventor electo D. Antonio Tejada acudió ante la Junta de escrutinio protestando de la validez de la eleccion, y posteriormente se produjeron y unieron al expediente con la instancia de nulidad de D. Camilo Sotelo la certificacion aludida del Secretario y Alcalde de Lobios y el testimonio del auto de 2 del actual aprobando la informacion testifical suministrada por el expresado Sotelo sobre los hechos expuestos;

Considerando que la apreciacion de los hechos originarios está informada por la certificacion repetida y por la informacion aprobada por auto judicial, en cuyos testigos no concurre la condicion de electores, circunstancia que aleja toda sospecha de parcialidad y satisface cumplidamente las reglas de la sana crítica;

Considerando: que el fútil pretesto del Alcalde Presidente de la Junta municipal de desconocer á sus convecinos los ex Concejales, y el mas fútil aun de pretestar las ocupaciones del Secretario para no ordenarle la exhibicion de los datos probatorios de aquél carácter, revelan de manera evidente el deliberado propósito de conculcar aquél derecho que tiene en la Ley el principal objetivo de dar intervencion y acceso á todos los elementos contendientes como única garantía de la emision del sufragio;

Considerando: que el hecho de decidir con su voto el empate dicho Presidente resolviendo la no admision de mas de un pliego, confirma el propósito indicado, y con ese vicio originario no puede determinarse que la última eleccion sea expresion exacta y reflejo fiel de la voluntad de los electores de Lobios;

Considerando: que no obstante las resoluciones que en su dia dicten los Tribunales de Justicia, los actos de coaccion verificados en el colegio de Lama, y el hecho de no verificarse el escrutinio, confirman á esta Comision en el conocimiento de que la última eleccion es irregular y anormal, no pudiendo prevalecer por tanto la proclamacion hecha por la Junta de escrutinio de aquel municipio.

Se declara la nulidad de la eleccion verificada en los dos distritos en que se divide el término municipal de Lobios, debiendo procederse nuevamente á otra.

Devuélvase el expediente para notificacion á los interesados é insértese en el *Boletin oficial* este acuerdo.»

Lo que se publica en este *periódico* en cumplimiento del citado acuerdo y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 21 Diciembre de de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial me comunica con fecha 19 del actual los siguientes acuerdos:

«Esta Comision en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, verificada el 19 de Noviembre próximo pasado:

Resultando: que hecha la oportuna convocatoria de elecciones generales para la renovacion bienal

de Ayuntamientos á que se refiere los arts 44 y 45 de la Ley municipal, la Alcaldía de Rairiz de Veiga no determinó ni anunció préviamente al público el número de Concejales que correspondia elegir por cada uno de los dos respectivos distritos que dicho municipio comprende:

Resultando: que el Alcalde Presidente de la Junta municipal del Censo dejó de convocar á los individuos de la misma D. Manuel Rodriguez García y D. José Feijoó, y que constituida dicha Junta con la falta de tales Vocales aparece el acta levantada sin suscribir ni firmar por el ex-Alcalde D. Benito Vispo á pesar de figurar en la misma como asistente á dicho acto sin que respecto de tal anomalía se exprese razon alguna;

Resultando: que alzada la suspension judicial que venia sufriendo el Alcalde D. José Boso, por cuanto se sobreseyó libremente la causa que por prevaricacion y abusos electorales se habia instruido contra él, este requirió al interino D. Agustin Espiña para que le posesionara del cargo en que se hallaba repuesto; acto que no tuvo efecto quedando por tanto, el Alcalde propietario privado del derecho de presidir la Mesa electoral de la primera seccion segun determina el art. 15 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1890 haciéndolo indebidamente en su lugar el segundo Teniente Alcalde Sr. Espiña;

Resultando: que en vista de las informalidades apuntadas fueron reclamadas de nulidad las mencionadas elecciones por varios electores del distrito, aduciendo como fundamentos de su protesta los hechos relacionados y además otras varias ilegalidades cometidas, tales como haberse negado á dar posesion á los Interventores designados para las secciones, haberse cometido falsedad flagrante en el escrutinio parcial de la votacion celebrada en la seccion 1.ª de Rairiz, pues siendo 285 el número de votantes, y habiendo aplicado á los dos primeros lugares, únicos que debia votar cada elector, ciento noventa y dos y ciento noventa y uno votos respectivamente, quedaban únicamente para las minorías noventa y tres, y no ciento ochenta y siete votos que se computan á favor del tercer lugar D. Eduardo Alonso Villariño; por haberse opuesto todo género de obstáculos, impedimentos y trabas á los electores, ya en la emision de sus sufragios, ya en la presentacion de documentos y reclamaciones formuladas, como tambien alterando las horas y locales designados para la eleccion;

Considerando: que es práctica constante observada por todos los Ayuntamientos el que estos, una vez hecha la oportuna convocatoria para la eleccion general de Concejales, determinen y anuncien préviamente el número de aquéllos que á cada distrito le corresponde elegir, á fin de que enterado el cuerpo electoral pueda libérrimamente y con perfecto conocimiento de causa emitir sus sufragios con las limitaciones que le impone el art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el 42 de la Ley municipal vigente;

Considerando: que son vocales natos y forman parte de la Junta municipal del Censo, segun lo preceptúa el art. 10 de la Ley de sufragio, los individuos del Ayuntamiento y los ex-Alcaldes vecinos del mismo municipio, á los cuales tiene obligacion de convocar el Presidente respectivo para todos los actos en que dicha Junta haya de reunirse; y que extendida el acta de la sesion celebrada para realizar las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 del referido Real decreto tiene que ser aprobada y firmada por todos los individuos asistentes al acto, pues así imperiosamente se expresa en la regla 7.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890;

Considerando: que el no ser convocados D. Manuel Rodriguez García y D. José Feijoó Dorado ex Alcalde el primero y Concejal en ejercicio el segundo del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, para la sesion prevenida por el art. 18 del repetido Real decreto; y el no constar la aprobacion y firma en el acta de la sesion citada del individuo asistente á la misma D. Benito Vispo, constituye una infraccion palmaria del procedimiento estatuido por las disposiciones citadas en la anterior consideracion, razones por las cuales no tan solo es ilegal la constitucion de la mencionada Junta y carecen por ende de valor todos los actos que realizaran sino que tambien el defecto esencial que invalida dicho acto trasciende é imprime carácter anulatorio á todas las sucesivas operaciones que de él emanan;

Considerando: que segun doctrina sentada por Real orden de 20 de Julio de 1891 constituye infraccion grave el hecho de presidir la Mesa de una seccion electoral persona distinta de la préviamente designada por la Ley para hacerlo;

Considerando que las transgresiones expuestas en el tercer resultando son hechos que contravieniendo de manera punible el texto explícito del Real decreto de adaptacion de la ley electoral vigente á las elecciones de Concejales, su comision determina fatalmente la nulidad de los actos con motivo de los cuales se realizan, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios apliquen la sancion penal que para los delitos electorales imponen las disposiciones contenidas en el título 6.º de la precitada ley.

La Comision falla que estimando las protestas aducidas contra las elecciones municipales recientemente celebradas en el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, se declara nulo todo lo actuado en las mismas, á partir de la reunion inclusive de la Junta municipal del Censo para la aprobacion de candidatos y designacion de Interventores; y que este acuerdo se comunique con devolucion de los antecedentes al Sr. Gobernador civil para cumplimiento de lo dispuesto en el art 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

———

»Esta Comision en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la eleccion de Concejales celebrada el 19 de Noviembre último en el término de Oimbra; y

1.º Resultando: que el Alcalde en cumplimiento del real decreto de 25 de Octubre próximo pasado convocando á elecciones municipales ordinarias, dispuso la práctica de las operaciones preliminares que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en sus artículos 7.º y siguientes, y por virtud de éstos fueron expuestas al público las listas definitivas de electores, convocando la Junta municipal del censo, proclamados los candidatos, nombrados los interventores y designados los locales en donde la eleccion habría de tener lugar.

2.º Resultando que constituidas las mesas el dia de la eleccion se verificó ésta, y hecho el escrutinio obtuvieron votos en la seccion única del primer distrito D. Manuel Pardo, D. José María Pardo y don Maximino Justo, y en la seccion tambien única del segundo distrito los Sres. D. Francisco Gonzalez y Don Domingo Gonzalez, los cuales fueron despues proclamados Concejales en el escrutinio general, sin que ni en este ni en aquel se haya presentado protesta ni reclamacion de ningun género.

3.º Resultando: que por don Agustin Prada y D. Hermenegildo Gallego se presentó á esta Corporacion un escrito con varios documentos, en el cual protestan de nulidad la eleccion por los motivos que en él se expresan, y que en síntesis son: por no haber el Alcalde convocado al Ayuntamiento para acordar la designacion de los locales para la eleccion y presidentes de las mesas; que el Concejal D. José María Prado al ser requerido por el Notario de Laza para que manifestase si tenía conocimiento de la designacion de locales y presidentes para la eleccion, contestó que nada sabia; que se infringió el art. 26 del Real decreto de adaptacion al no celebrarse la eleccion de la seccion de Oimbra en la casa consistorial ni haberse constituido la mesa con los interventores D. Manuel Alvarez García, D. Manuel Suarez de Jesus, D. Manuel Pardo Lopez, D. Pedro Perez y el protestante D. Agustin Prada.

Considerando: que del expediente aparece perfectamente demostrado que se han llevado á cabo con escrúpulo todas las operaciones preliminares de la eleccion y que por consecuencia en forma y tiempo oportuno se hizo la designacion de locales y presidentes de mesas, siendo por tanto gratuita la aseveracion de los reclamantes señores Gallego y Prada;

Considerando: que el hecho de haber contestado el Concejal don José María Pardo, que nada sabia, cuando fué requerido por el Notario, para que manifestase si tenia noticia de los locales para la eleccion, ni en poco ni en mucho puede afectar á la validez de ésta, porque aparte de que el Concejal dicho no estaba obligado á satisfacer la curiosidad del Notario, éste y los requirentes podian enterarse por los edictos publicados oportunamente segun resulta del expediente;

Considerando: que la eleccion tuvo lugar en los locales acordados préviamente por el Ayuntamiento y anunciados á medio de edictos, siendo por tanto impertinente la alegacion de que se ha infringido el art. 26 del Real decreto de adaptacion;

Considerando: que la circunstancia de no haberse constituido la mesa electoral en la seccion de Oimbra con los interventores enumerados en el resultando tercero, nada dice contra la validez de la eleccion, porque apareciendo como aparece del expediente que fueron notificados en forma y no demostrando que no se les haya permitido ocupar sus puestos en la mesa, de presumir es que no concurrieron al acto.

La Comision falla que debe declarar y declara válida la expresada eleccion de Concejales de Oimbra, lo que se comunique con devolucion del expediente para notificacion de los interesados é insercion de este acuerdo en el *Boletin oficial.*»

Lo que se publica en este *periódico* en cumplimiento de los citados acuerdos y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 21 Diciembre de 1893.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAO.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial con fecha 20 del actual me comunica el siguiente acuerdo:

«Esta Corporacion en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de eleccion de Concejales de Castrelo de Miño verificada el 19 de Noviembre último;

Resultando que verificada dicha eleccion recurrieron contra su validez D. Rafael Parracia y consortes pretestando informalidades de procedimiento que intentaron acreditar á medio de acta notarial de referencia en que el autorizante no da fé de ninguno de los hechos directa é indirectamente por él advertidos,

concretándose á consignar las meras afirmaciones de aquéllos;

Resultando: que por otros electores se consignó en acta notarial tambien de referencia la inexactitud de los hechos, y con dichos documentos se elevó á esta Comision el expediente reclamado en tiempo y forma;

Considerando: que la protesta producida por algunos electores no tiene apoyo legal alguno, pues el acta notarial de referencia está contrastada por otra de igual naturaleza en que se niegan todos los hechos afirmados por los protestantes;

Considerando: que segun tal apreciacion no puede prevalecer otra que la deducida de la verdad resultante del expediente que tiene carácter de documento público, y segun el cual aparecen fielmente observadas las formalidades de la ley electoral y disposiciones concordantes;

La Comision acuerda por mayoria declarar válida la eleccion de que queda hecho mérito, lo que se comunique al Gobierno civil con remision del expediente para su notificacion á los interesados é insercion de este acuerdo en el *Boletin oficial.*»

Lo que se publica en este *periódico* en cumplimiento del citado acuerdo y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 22 Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Odessa, (Rusia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion, sea cual fuese la fecha de salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinacion de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Odessa, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 346)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 28 créditos comprendidos en la relacion número 72 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Simancas, que ascienden á 5.107'64 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 386'98 por los intereses devengados; en junto á 5.494'62, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.923 pesos un centavo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1.923'01 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor...

Relacion que se cita

Número de órden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1	Sebastian Aguilera Vilches	97'08	»	97'08	33'97
2	Miguel Barredo Fernandez	90 23	»	90'23	31'58
3	Miguel Bernabeu Perez	10'42	»	10'42	3'64
4	Críspulo Berlinche Caballero	161'98	»	161'98	56'69
5	Juan Barragan Guijo	182	49'14	231'14	80'89
6	Juan Corrales Cruz	143 15	»	143'15	50'10
7	Bernardo Donain Sanchez	95'80	»	95'80	33'53
8	D. Manuel Estevez Ramos	824'69	222'66	1.047'35	366'57
9	D. Julian Fernandez Ortiz	426'62	115'18	541'80	189'63
10	Pablo Filé Prieto	182	»	182	63'70
11	D. Manuel Jimenez Marchante	471'69	»	471'69	165'09
12	Domingo Gutierrez Garcia	190'36	»	190'36	66'62
13	Margarito Garcia Granados	182	»	182	63'70
14	Mariano Garcia Perez	162 05	»	162'05	56'71
15	José Gracia Dominguez	182	»	182	63'70
16	Venancio Lorenzo Calonge	209'18	»	209'18	73'21
17	D. Vicente Margañon Rodriguez	211'10	»	211'10	73'88
18	Manuel Martin Gonzalez	37'79	»	37'79	13'22
»	Valentin Garcia Fernandez	6'28	»	6'28	2'19
19	Antonio Martin Bachauli	59'45	»	59'45	20'80
20	José Mariño Suarez	156'30	»	156'30	54 70
21	Julian Prado Rodriguez	182	»	182	63'70
22	Nicanor Perez	48'50	»	48'50	16 97
23	Ramon Quiroga Lopez	73'95	»	73'95	25'88
24	Rafael Romero Paz	182	»	182	63'70
25	Juan Suarez Garcia	163'05	»	163'05	57'06
26	Miguel Torres Ferrer	135	»	135	47'25
27	Miguel Terig Moragues	58'97	»	58'97	20'63
28	Miguel Villaplana Gomez	182	»	182	63'70
	Total.	5.107'64	386'98	5.494'62	1.923'01

Madrid 16 de Diciembre de 1893.—Lopez Dominguez.

(G. núm. 353)

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos Estadísticos

Provincia de Orense

Circular

Para evacuar con acierto un informe reclamado por la Direccion general del ramo ordena que esta oficina de trabajos se dirija como lo hace por la presente á los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia rogándoles se sirvan indicar con la mayor precision posible:

1.º Cual es la distancia—expresada en kilómetros—que existe entre la capital del Ayuntamiento respectivo y la cabeza de partido á que corresponde.

2.º Que distancia—kilométrica tambien—hay entre la misma capital del Ayuntamiento y esta capital de provincia.

Dichas distancias han de referirse naturalmente á las vias más cómodas y frecuentadas, teniendo presente que cuando para trasladarse desde la capital del Ayuntamiento á la del partido ó desde aquella á esta capital de la provincia hayan de recorrer sucesivamente varios trayectos de ferro carril y carretera; camino de herradura y carretera; camino de herradura y ferrocarril etc, se expresará la longitud de cada uno de ellos.

Fijándose bien en las condiciones de los datos que se piden, se observa, que el trabajo que requiere el allegarlos resulta sencillo, pues se reduce á determinar la distancia kilométrica de los caminos carreteros y de herradura hasta su empalme con las vías regulares (carretera ó ferro-carril) puesto que estando estas convenientemente kilometradas, bastará adquirir informes del número de kilómetros que sobre ellas hay que marchar hasta el punto señalado.

Como ejemplo de lo que queda dicho y forma de consignar los datos que se desean, al pié de esta circular se inserta un cuadro cuyo estudio es conveniente para llenar con acierto el servicio.

Esta oficina espera de la atencion y reconocido celo de los señores Alcaldes á quienes se dirije, remitan sus contestaciones á la brevedad posible.

Orense 19 de Diciembre de 1893.—El Jefe de trabajos, Manuel Hermida.

(Cuadro que se cita)

Distancias kilométricas que existen entre la cabeza de este Ayuntamiento y las capitales del partido judicial y de la provincia.

Nombre del pueblo cabeza de Ayuntamiento.	DISTANCIAS KILOMÉTRICAS A la capital del partido judicial	Total kilómetros	la capital de la provincia.	Total kilómetros
A....	camino de herradura 27 kilómetro carretera 3	80	carretera 7 kilómetros vía férrea 62	69

de de 1893.

El Alcalde,

AYUNTAMIENTOS

BOBORÁS

Durante el resto del presente mes y todo el de Enero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza inmueble para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1894 á 95.

Los interesados que no acrediten haber satisfecho los Derechos reales á la Hacienda no serán oidos.

Boborás Diciembre 18 de 1893.= El Alcalde en funciones de principal, Benito Conde.

Los vecinos cabezas de familia de este municipio se servirán cubrir las hojas que les entreguen los Alcaldes de barrio, y que hacen referencia al padron quinquenal de vecinos de este distrito segun lo dispone la vigente ley municipal en su artículo 18.

Boborás Diciembre 18 de 1893.- El Alcalde en funciones de principal, Benito Conde.

BEARIZ

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 17, 18 y siguientes de la vigente ley municipal se hace saber á los habitantes de este municipio que desde el dia 20 al 31 del actual tedrán lugar las operaciones de rectificacion del empadronamiento anual, y al efecto se les invita para que durante dicho término presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las oportunas declaraciones en que se solicite la inclusion de los que no estén comprendidos en dicho padron y de los que deben ser excluidos por alguna de las causas que expresa el referido artículo 18.

Beariz Diciembre 18 de 1893.—Domingo Perez.

TRIBUNALES

AUDIENCIA PROVINCIAL

Don German Arias y Montes, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que por el señor Presidente de este Tribunal se señaló para el juicio oral en las causas que resultaron en estado de someterse al conocimiento del jurado en el próximo cuatrimestre de primero de Enero á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, los dias, hora y lugar que á continuacion se expresan:

Para ver en juicio oral ante el jurado la causa procedente del Juzgado de Ginzo, contra Peregrina Garrido, por el delito de infanticidio, el dia treinta de Enero á las diez de la mañana, y como lugar la Sala de justicia de esta Audiencia.

Para ver en juicio oral la causa procedente del propio Ginzo, contra José Rodriguez y Rodriguez, por robo, se señala el dia treinta y uno de Enero á las diez de la mañana y en la Sala de justicia de esta Audiencia.

Para el mismo objeto, en la causa procedente del Juzgado de Celanova contra Angel Rodriguez y otros, por falsedad, el dia veintidos de Febrero á las diez de la mañana y en la Sala de justicia de esta Audiencia.

Para ver en juicio oral la causa procedente del Juzgado de Trives, contra D. Abel Bustillo y otros, por falsedad, el dia catorce de Marzo á las diez de la mañana en dicha Sala de justicia.

En la causa procedente del Juzgado de Allariz, contra Leonardo Gonzalez y Gonzalez, por homicidio, y con el propio objeto, se señala el dia veintinueve de Marzo á la misma hora y en el referido lugar.

En la causa procedente del Juzgado de Verin, contra Antonio Váz y otros, por sedicion, el dia tres de Abril próximo á las diez de la mañana en la Sala de justicia de esta Audiencia.

Para ver en juicio oral ante el jurado, la causa procedente del Juzgado de Bande, contra Benigno Vazquez y otros, por falsedad, se señala el dia cinco de Abril á las diez de la mañana, y como lugar la Sala de justicia.

Para el propio objeto, en causa procedente del Juzgado de Orense, contra Antonio Martinez, por robo, el dia diez de Abril á la misma hora y en dicha Sala.

Para verse en juicio oral la causa procedente de aquel Juzgado contra Antonia Gonzalez Ferreiro, por robo, se señala el once de Abril á las diez y en el propio lugar.

En la causa del Juzgado de Orense, contra Manuel Ramos, por detencion arbitraria, el dia doce de Abril, á las diez y en el mismo lugar.

Y para verse en juicio oral la causa procedente del Juzgado de Orense contra Melchor Cruz y otros, por falsedad, se señala el dia trece de Abril á las diez de la mañana, en la Sala de justicia de esta Audiencia.

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, pongo la presente en Orense á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—German Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Don Luis de la Escosura y Hebia, Juez de Instruccion de Bande.

Hago saber: Que en este Juzgado me hallo instruyendo sumario sobre la muerte de Joaquin Pereira, natural de Portugal, término municipal de Guimarais, provincia de Braga, soltero, de diez y ocho años, que se hallaba al servicio de un tal Francisco en el mismo Guimarais, ocurrida á las siete de la tarde del dia 12 del corriente al cruzar el rio de Villameá de Riocaldo, por unos pasales que en el mismo existen, conduciendo ganado vacuno para su indicado amo, muerte que segun el informe facultativo fué debida á una asfixia por sumersion en el agua y síncope á la vez; en cuyo sumario é acordado hoy anunciar dicha muerte por edictos, á fin de que los parientes más próximos del expresado finado, comparezcan en la audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo número dos, dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente á la última insercion para practicarles la diligencia que preceptúa el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibiéndoles que de no verificarlo les pasará de perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Bande Diciembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.—Luis de la Escosura. De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR